

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, como resultado de su oficio de fecha 29 de Enero próximo pasado.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 2 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Juez del Distrito del. . .

NÚMERO 11,552.

Abril 20 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Establece el impuesto de Renta Interior del Timbre á los tabacos nacionales y extranjeros.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la de 15 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1º de Julio próximo los tabacos nacionales y los extranjeros pagarán el impuesto de Renta Interior en la forma siguiente:

I. El tabaco extranjero pagará, al entrar en la República, un tanto por ciento sobre los derechos de importación, incluyéndose los adicionales y sin perjuicio del medio por ciento en las ventas. El pago se hará con arreglo á la tarifa que se establece á continuación, fijándose en las hojas de despacho, después de ajustadas, las estampillas de Renta Interior que correspondan á su importe.

Tarifa.—Tabaco para mascar, 97 por 100; idem cernido, 9; idem en polvo ó rapé, 24; idem en cigarros, 22; idem en puros, 36; idem picado para pipas ó cigarros, 7; idem de Virginia en rama, 97.

II. Las fábricas ó establecimientos de elaboración que existen en el país, y los que se abrieren en lo sucesivo, pagarán por cada kilogramo de tabaco que elaboren, 14 cs., sin perjuicio del $\frac{1}{2}$ por 100 en las ventas al menudeo ó por mayor.

2. Para el pago, recaudación del impuesto y penas á los infractores, se observarán las prescripciones siguientes:

A. En todo establecimiento de elaboración de tabacos se llevará un libro en el cual se asiente diariamente la cantidad de kilogramos elaborados. Dicho libro será autorizado sin estipendio por la respectiva oficina del Timbre.

B. Los dueños ó encargados de fábricas ó de cualquier establecimiento ó casa en que se elaboren tabacos para expendio, presentarán anualmente en la primera quincena de Mayo á la Administración ó Agencia del Timbre del lugar en que se hallen ubicados, una manifestación en papel simple y por triplicado, que exprese:

1º El nombre, nacionalidad y domicilio del dueño de la fábrica, casa ó establecimiento de elaboración.

2º El nombre que lleve la fábrica y el de la calle y número de la casa en que se halle establecida.

3º La cantidad de kilogramos de tabaco que haya elaborado en el último año económico.

3. Las manifestaciones se fundarán en la elaboración que acusen el libro especial y los demás que deben llevar las fábricas.

4. Las fábricas, casas ó establecimientos de elaboración que se instalen después de promulgada esta ley, tienen obligación de avisarlo á la oficina local del Timbre dentro de los ocho días siguientes al de la apertura, y de abrir desde luego el libro especial de elaboración. En cuanto á la manifestación de que habla el art. 2º, la presentarán tres meses después de la apertura del establecimiento, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el cálculo aproximado de la elaboración anual, fundado en el que hubieren tenido en el trimestre. Una vez calificada la manifestación, la cuota se pagará desde la fecha de la apertura del establecimiento.

5. Los dueños ó encargados de las fábricas ó establecimientos que se trasladen de un lugar á otro, ó que se clausuren temporalmente, están obligados á dar aviso á las oficinas del Timbre de ambos lugares dentro de los ocho días siguientes al de la traslación

ó clausura, y continuarán pagando, hasta que concluya el año fiscal, la misma cuota que tuvieren asignada. Cuando la clausura fuere definitiva, el aviso se dará el mismo día en que se cierre, comprobando el hecho con certificado de la autoridad política local.

6. El empleado del Timbre recibirá las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores, y por conducto de la Principal respectiva las pasará en copia por duplicado á la Administración General. La Principal, al transmitir las, informará sobre los motivos que hubiere, en su concepto, para admitirlas ó desecharlas, y la General, á su vez, las remitirá en copia y con informe á la Secretaría de Hacienda para que las admita ó rechace definitivamente.

7. Si la manifestación fuere aprobada, la Administración General dispondrá que la oficina del Timbre á quien corresponda, expida al interesado una boleta con el título de *Renta Interior, cotización por elaboración de tabacos*. En esa boleta se expresará la Municipalidad á que pertenezca la fábrica, oficina que expida la boleta, la ubicación del establecimiento, la razón social ó el nombre de su propietario, la elaboración anual y la cuota que deba pagar en cada bimestre, dejándose seis columnas en blanco para que en ellas se fijen y cancelen por el interesado las correspondientes estampillas de Renta Interior.

8. En los casos en que la Secretaría de Hacienda deseche las manifestaciones, los interesados sólo podrán instar para que se les apruebe, exhibiendo su libro de elaboración y los demás que lleve la fábrica, para que se esclarezca cuál haya sido la elaboración en el último año, y conforme á ella y teniendo en cuenta el número de operarios empleados en la negociación y los demás datos que fueren necesarios, se fije la cuota por la Administración Principal que corresponda con conocimiento de la General y aprobación de la Secretaría de Hacienda.

9. Los causantes que no presenten sus manifestaciones, y aquellos que en el caso previsto en el artículo anterior, rehusen la exhibición de sus libros, quedan sujetos á pagar, sin más recurso, la cuota que á pro-

puesta del Principal respectivo y oyendo su informe justificado, les señale la Administración General con aprobación de la Secretaría de Hacienda.

10. Una vez fijada la cuota que el causante debe pagar en cada bimestre, se anotarán los ejemplares de la manifestación en la forma que establece el art. 69 de la ley del Timbre, y se les dará el destino que el mismo artículo señala.

11. Todos los tabacos labrados llevarán precisamente una envoltura, faja ó etiqueta que exprese el nombre del fabricante y el de la población en que se halle establecido. Sin este requisito no podrán ponerse á la venta.

12. Para el cumplimiento de las disposiciones que contiene esta ley, las oficinas de la Renta ejercerán la debida vigilancia, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda nombre, en los casos en que lo crea conveniente, delegados especiales que visiten é inspeccionen los establecimientos de elaboración de tabacos, quedando obligados los dueños ó administradores á mostrarles las facturas de compra y venta de tabacos, y los demás documentos que aquellos estimen conveniente tener á la vista para el mejor desempeño de su comisión.

13. Los dueños ó encargados de establecimientos ó fábricas están igualmente obligados á presentar á los empleados del Timbre el libro especial de elaboración y los demás que lleve la fábrica, siempre que se les exijan con orden escrita de la respectiva Principal.

14. Las fábricas ó establecimientos que carezcan del libro especial de elaboración, ó que rehusen presentar éste y los demás que lleven, al ser para ello requeridos con las formalidades que establece el artículo anterior, incurren en multa de \$25 á 200, y en caso de que lleven libro falso de elaboración, incurren en la misma multa, sin perjuicio de que se consigne el hecho al Juzgado respectivo para que castigue el delito de falsedad.

15. Las fábricas ó establecimientos que rehusen presentar á los empleados del Timbre ó á los delegados de que habla el art. 12, las facturas y documentos á que se refiere el mismo artículo, incurren en multa de \$20 á 200.

16. La falta de boleta y la omisión de estampillas, se castigará con una multa igual á diez tantos del valor de las estampillas que hayan dejado de usarse.

17. La omisión de los avisos de que hablan los arts. 4º y 5º, se castigará con una multa de \$20 á 200.

18. El hecho de ponerse á la venta tabacos sin el requisito que establece el art. 11, se castigará con multa de \$20 á 200.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 20 de Abril de 1892. *Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Abril 20 de 1892.—*Gómez Farías*—Al. . .

NÚMERO 11,553.

Abril 21 de 1892.—Acuerdo del Ayuntamiento de México.—Señala las obras que deben ejecutarse en el interior de las casas para el abasto de agua potable con presión.

Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de México.—La Corporación ha aprobado, en sesiones de 29 de Marzo último y 12 del actual, el siguiente dictamen de la Comisión de Aguas:

Los señores Regidores saben que hace varios años el Ayuntamiento ha venido desarrollando el sistema de distribución de agua potable en el interior de la Ciudad, y erogando cuantiosos gastos ha ido preparando en el exterior las obras necesarias para que el agua naturalmente, y por sólo la acción de la gravedad, llegue á las azoteas de todas las habitaciones, lográndose así disminuir los gastos que tenían que erogar los vecinos para introducir el agua á sus casas, y evitándoles en lo sucesivo los costos de bombear el agua para elevarla á las azoteas, y los de composturas de las bombas.

En la actualidad el Ayuntamiento ha concluido las obras necesarias, para que tanto el agua gorda como la delgada pueda llegar á una altura aproximada de 25 metros sobre

el nivel medio de las calles de la Ciudad, y para que naturalmente pueda subir á la azotea de las casas; pero para realizar esta importante mejora, es de todo punto indispensable que los vecinos que reciben el agua hoy en las fuentes de sus casas con una pequeña presión, hagan algunas modificaciones en la distribución del interior de sus habitaciones, y que la Dirección de Aguas modifique las tomas en las cañerías de las calles en relación con el aumento de presión. Después de haber meditado la Comisión que suscribe sobre este asunto, y de haber consultado con la Dirección de Aguas y con otras personas competentes, con el fin de simplificar estas obras preparatorias y ahorrar gastos á los mercedados hasta donde sea posible, cree que es necesario que todos los dueños de fincas que no hayan empleado tubos reforzados, cambien los de poco espesor que tengan en uso por otros de espesor suficiente para que resistan á la presión de 25 metros. Deberán los dueños de casas poner un solo ramal desde la toma del agua en la calle hasta la azotea; pero á fin de reducir el desperdicio que podría tenerse con una fuerte presión, y con el objeto de que inmediatamente que estén satisfechas las necesidades de una casa, puedan recibir el agua los colindantes con la prontitud y la necesaria abundancia, cada propietario deberá recibir el agua en la azotea en un pequeño receptáculo cerrado, dentro del cual se abrirá y cerrará por sí misma una llave con flotador. Este pequeño receptáculo comunicará con el tinaco ó depósito de agua de la casa, y de éste partirán todos los tubos que el propietario crea necesarios para el servicio de su habitación, cuidando de que el extremo de todos estos tubos esté cerrado por una llave que sea necesario abrirse á mano, ó que esté cerrado por un contrapeso ó resorte, á fin de evitar que se produzca un escurrimiento continuo, innecesario y perjudicial para los otros mercedados.

La Comisión que suscribe considera conveniente que el Ayuntamiento dicte algunas prevenciones que deben ejecutar los dueños de las casas antes de recibir el agua en los pisos altos y ordenar á la Dirección de Aguas que modifique el calibre de las tomas actua-

les, á fin de que con mayor presión sigan recibiendo los mercedados la misma cantidad de líquido en la actualidad.

Por todo lo expuesto, la Comisión somete al ilustrado criterio y aprobación del Cabildo, las siguientes

PROPOSICIONES.

1º Para antes del 1º de Junio del presente año la canalización desde la toma de agua en la calle hasta el lugar donde se coloque el depósito receptor en las casas, se hará con tubos reforzados, teniendo obligación de cambiarlos todos los propietarios que en la actualidad estén empleando tubos de poco espesor.

2º Las llaves libres que actualmente existen para el abasto del agua en el interior de las casas, quedarán sustituidas antes del 1º de Junio próximo por llaves con flotador alojadas en pequeños receptáculos, los cuales tendrán 45 centímetros de largo, 30 de ancho y 45 de profundidad, y cerrados con candados ó chapas, conforme al modelo que existirá en la Dirección de Aguas.

3º Los pequeños receptáculos de que habla la cláusula anterior, se colocarán al nivel que señale la Dirección de Aguas, y estarán en comunicación directa con los depósitos libres, de los cuales los propietarios de fincas harán á su voluntad la distribución del agua, con la única restricción de colocar una llave en la extremidad de cada cañería.

4º Las tomas de las actuales mercedes las arreglará la Dirección de Aguas para el gasto legal á la sección que por el aumento de carga deban tener, y los calibres de las llaves que tengan el flotador, se fijarán también en relación con los de la toma.

5º Queda prohibido en lo absoluto el que sin autorización y acuerdo escrito expedido por el Ayuntamiento se coloquen llaves, uniones ó remates en el trayecto de entubación comprendido desde la toma en la calle hasta la llave con flotador.

6º Queda igualmente prohibido el abrir los receptáculos que contengan la llave con el flotador, sin que para ello intervenga la Dirección de Aguas, en cuya oficina se depositarán la llaves de los candados ó chapas empleados para asegurar dichos receptáculos.

7º Las infracciones á las cláusulas anteriores que implican una prohibición, se penarán con multas, comprendidas entre 5 y 100 pesos, á juicio de la Comisión del ramo.

Sala de Comisiones, Marzo 2º de 1892.—*L. Salazar*.

Marzo 29 de 1892.—Aprobado en sesión de hoy.—*Juan Bribiesca*, secretario.

Aprobadas estas prevenciones por el C. Gobernador del Distrito en 5 y 18 del corriente, se ponen en conocimiento del público para sus efectos, por acuerdo del mismo Ayuntamiento.

México, Abril 21 de 1892.—*Juan Bribiesca*, secretario.

NÚMERO 11,554.

Abril 22 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Fija el impuesto sobre fincas rústicas del Distrito Federal y de los predios comprendidos en el radio de la ciudad de Tacubaya.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la de 15 de Mayo del año próximo pasado, y considerando:

1º Que los padrones que sirven de base para el cobro de la contribución sobre fincas rústicas en el Distrito Federal, no han sido rectificadas desde hace muchos años, sino parcialmente; y que con este motivo y el de la alza que ha tenido la propiedad, los valores asignados á la mayor parte de los predios resultan muy inferiores á los que en realidad alcanzan, lo cual redundará en perjuicio del Erario; y

2º Que es inadecuada la cuota de seis á millar que pagan actualmente los predios ubicados en la ciudad de Tacubaya, supuesto que tienen el carácter de fincas urbanas en condiciones análogas á las de la Capital,

He tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1 Desde el 1º de Julio próximo las fincas rústicas á que se refiere el art. 18 de la ley vigente de contribuciones directas, pa-

garán el impuesto que establece dicho artículo, tomándose por base el valor con que consten registradas en los padrones, más un 50 por 100 sobre el mismo valor. Quedan exceptuadas de este aumento las fincas que hubieren sido valuadas después de la promulgación de la citada ley.

2. En el caso de que algún propietario considere que su finca no vale un 50 por 100 más del precio con que conste registrada en el padrón, lo manifestará á la Dirección de Contribuciones para que se mande valuar. Esta operación se practicará en los términos que previene el art. 22 de la ley vigente de Contribuciones, y sin perjuicio de que, entretanto, se haga el pago con el aumento de 50 por 100 establecido por este decreto, á reserva de que se compense en los pagos subsecuentes al propietario de la finca el exceso que pudiere resultar conforme á la cifra que arroje el avalúo.

3. Desde el 1º de Julio próximo, las fincas comprendidas en el radio de la ciudad de Tacubaya pagarán, sobre su valor, el ocho al millar para el Erario de la Federación, y el uno al millar para el Municipio.

4. Queda vigente en todo lo que no se oponga á este decreto, la ley de contribuciones de 9 de Abril de 1885.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de Abril de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de Abril de 1892.—*Gómez Farías*.—Al . . .

NÚMERO 11,555.

Abril 23 de 1892.—Decreto del Congreso.—Establece el modo como debe hacerse el pago de viáticos de los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los viáticos de venida y regreso se abonarán á los Senadores y Diputados á razón de \$2 por cada 4 kilómetros que tuvieren que recorrer en camino carretero ó de herradura, y de igual cantidad por cada 10 kilómetros en líneas férreas y por cada 5 leguas marinas en los viajes por mar.

2. Los viáticos se computarán conforme á los itinerarios que designe la Secretaría de Hacienda; y para los de ingreso se tomará por base el lugar en que resida dentro del territorio de la República el Diputado ó Senador al tiempo de su elección. A los que residan en el extranjero se les abonarán viáticos, si no los tuvieren por otra ley, desde el primer puerto mexicano á que arriben.

3. No tienen derecho á viáticos de venida:

I. Los Senadores y Diputados que pertenezcan á un Congreso y resulten electos para desempeñar uno ú otro cargo en el siguiente, aun cuando al hacerse la elección se encuentren fuera de la capital con licencia de la Cámara á que pertenezcan ó por cualquiera otra causa.

II. Los Senadores y Diputados suplentes, á menos de que sean llamados por la Cámara respectiva.

III. Los Diputados que aparezcan nombrados por Distritos en que no haya habido esa sola elección, sino otra ú otras en competencia; pero si la Cámara declara válida alguna de ellas, se ministrarán al electo los viáticos correspondientes, siempre que no se halle comprendido en las restricciones que establecen los incisos I y II de este artículo.

4. No tienen derecho á viáticos de regreso:

I. Los Senadores y Diputados que estando con licencia en el Estado de su representación, regresen á esta capital antes de que termine el período de la Legislatura á que pertenezcan.

II. Los que no tengan que regresar al Estado que los eligió, ya porque sean nombrados para algún empleo ó comisión del Gobierno, ó por cualquier otro motivo.

Libertad y Constitución. México, 23 de Abril de 1892.—*Gómez Farías*.—Al . . .

NÚMERO 11,556.

Abril 23 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de 1890, y en atención á que el Sr. Joel Gilbert Justin ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una bomba ó proyectil de cañón, de su invención, adaptada al empleo de explosivos de alta potencia, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada bomba.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Abril de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,557.

Abril 23 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Martín P. Boss ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su procedimiento de panes de amalgamar, para separar del mineral el oro y la plata, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Abril de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

III. Los que soliciten viáticos de regreso después de seis meses de que haya terminado su mandato.

5. No tienen derecho á viáticos de venida ni de regreso, los Senadores ó Diputados que aunque fueren electos por Distritos foráneos, residan en la capital ó en cualquiera de las poblaciones del Distrito Federal.

6. Las Jefaturas de Hacienda en los Estados y las Administraciones de Rentas en los Territorios de la Baja California y Tepic, abonarán á los Senadores y Diputados los viáticos de ingreso que legalmente les corresponden, conforme á las prescripciones de esta ley y previa orden de la Tesorería General, á la que remitirán dentro de los quince días siguientes á la elección secundaria una relación nominal de los electos, expresando el lugar en que cada uno resida al tiempo de la elección, y la distancia que deba computarse para el abono de viáticos conforme á esta ley.

7. Tienen derecho á viáticos de regreso los Senadores ó Diputados que no siendo reelectos, se retiren á sus Estados, durante el último receso de las Cámaras, con el permiso correspondiente.

8. A las familias de los Diputados y Senadores que mueran durante su encargo, se les ministrarán \$500 para funerales.

9. Los viáticos de regreso los pagará la Tesorería General.

10. Quedan vigentes las disposiciones reglamentarias expedidas en materia de viáticos por la Tesorería General; y la Secretaría de Hacienda resolverá cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia ó aplicación de esta ley.

J. I. Limantour, diputado presidente.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 23 de Abril de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.